

Valdivia, siete de abril de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

1.- Que Carolina Andrea Azúa García, Federico Exequiel Esparza Sandalich y Natalia Belén Ulloa Villena, abogados, en representación de Aline Victoria Elena Sepúlveda Hidalgo, Camila Noemí Maithiare Villagra Jorquera, Álvaro Rolando Álvarez Le Breton, Javiera Fernanda Kopp Zárate, Felipe Benjamín Agüero Pozas y Rodrigo Ignacio Muñoz Guaichapirén, recurren de protección en contra de la Universidad San Sebastián, sede Valdivia, quienes y con ocasión de la resolución N° 71/CON/VALD de 24 de Enero de 2020, notificada a los recurrentes los sancionó con la medida de expulsión respecto de los estudiantes Aline Sepúlveda y Rodrigo Muñoz, en tanto los otros alumnos fueron castigados con la suspensión de un año académico.

Que la sanciones se originan como consecuencias de acciones de la Universidad respecto de sus instalaciones académicas y en relación con sus alumnos lo que culmina con la toma realizada, por parte de un pequeño grupo de estudiantes, de las dependencias de la Universidad, con fecha 2 de Diciembre de 2019, que deriva en la detención de 10 personas, 8 de las cuales eran estudiantes de la Universidad recurrida. Tal detención no fue controlada por el Juzgado de Garantía respectivo ni fue registrada en el Libro de Guardia de Carabineros, lo que habría sido comprobado por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Región de Los Ríos.

Que, a partir de tales acontecimientos la recurrida inicia un proceso sumario en contra de los recurrentes, a través de Resolución N° 55/CON/VALD, tendiente a sancionar como responsables presuntos de los hechos ocurridos el 2 de Diciembre de 2019, el que se desarrolla con diversas irregularidades;

A los estudiantes investigados se les citó a prestar declaración vía telefónica, sin indicación de la calidad en la que debían declarar, jamás se les informó al citárseles que se había instruido un sumario en su contra ni los derechos que le asistían al momento de prestar su declaración.

Fueron suspendidos de participar de cualquier actividad académica, prohibiéndoseles el ingreso las dependencias de la Universidad, todo ello



justificado en que se trataba de una medida cautelar, a todas luces excesivamente gravosa, máxime si algunos de los recurrentes deben cumplir con un porcentaje de asignaturas aprobadas para mantener y renovar los beneficios y becas que el Ministerio de Educación les ha otorgado. Junto con ello, se les ha impedido formalizar su matrícula para el año 2020, lo que agrava aún más su situación académica.

Agrega que todo el proceso investigativo se encuentra viciado desde que la resolución que le da inicio prejuzga como autores de los hechos a los estudiantes investigados, y la prueba aportada no son más que declaraciones de dependientes de la recurrida que no estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos ni sus declaraciones fueron contrastadas con otros medios de prueba, tales como cámaras de seguridad, entre otros.

Estiman que de la prueba rendida en la investigación sumaria, no es posible colegir que los recurrentes sean los responsables de los hechos imputados, por ello la Resolución N° 71/CON/VALD carece de la más mínima razonabilidad.

Consideran vulneradas las garantías contempladas en los numerales 2,3,10 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que solicitan expresamente se ordene dejar sin efecto los sumarios instruidos en contra de los recurrente, que los alumnos y alumnas puedan retomar la asistencia a actividades académicas, se proceda al cierre del año académico 2019, con las debidas evaluaciones, asegurando la debida imparcialidad, se ordene no tomar medidas de represalias en contra de los recurrentes y la matrícula e inscripción de asignaturas correspondientes del año académico 2020.

2.- Que, la recurrida informó señalando que muchas proposiciones fácticas contenidas en el relato de los denunciantes no son efectivas, no son presentadas de manera fidedigna o se expresan de un modo ambiguo, impreciso y en ocasiones tendencioso.

En mi primer lugar insta por la extemporaneidad del recurso, desde que los recurrentes tomaron conocimiento del acto contra el cual han recurrido con fecha 30 de enero de 2020, a través del abogado que todos y cada uno de los actores designaron para estos efectos. Por lo tanto, la acción tutelar de la contraria debe ser rechazada por haberse ejercido de manera extemporánea, 6 días después de vencido el plazo respectivo.



Alega además que no es la vía idónea toda vez que el recurso contiene alegaciones e imputaciones que no tienen el carácter de indubitadas.

En cuanto al fondo del asunto sostiene la inexistencia de actos arbitrarios o ilegales.

Da cuenta de que cada una de las actuaciones principales, esto es, formulación de cargos, informe del investigador, resolución de primera instancia y resolución de segunda instancia, constan de una detallada exposición de fundamentos, incluyendo en cada caso el análisis de las alegaciones formuladas por la defensa de los estudiantes imputados y las conclusiones que se extrajeron de todos y cada uno de los antecedentes que fueron presentados para sustentar las alegaciones y peticiones del abogado de los recurrentes. En cada una de estas resoluciones se puede apreciar cómo la Universidad ponderó y razonó respecto a los argumentos expresados por los estudiantes a su favor, sin olvidar que todos ellos reconocieron expresamente la participación que tuvieron en los hechos que se les imputaron. También se expresaron las razones para calificar la gravedad de la conducta de los estudiantes, de manera que respecto a sólo dos de ellos se les aplicó la sanción de expulsión y a los otros 6 una sanción menor, de suspensión respecto del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, no de 2 años académicos como errónea o falazmente afirmaron los recurrentes.

Que no es posible atribuir ilegalidad a quien lleva a cabo un procedimiento de investigación interna en la forma, plazos y condiciones que está ordenado en las normas reglamentarias que cada uno de los recurrentes se obligó contractualmente a cumplir y que en sus propias declaraciones reconocieron haber infringido. Tampoco es posible atribuir arbitrariedad al actuar de esta parte, por cuanto cada una de sus actuaciones han sido racional y jurídicamente fundamentadas, mediante detalladas exposiciones de motivos.

3.- Que, a efectos de una adecuada resolución del presente asunto, se debe tener en consideración que es un hecho no cuestionado la existencia de un reglamento de convivencia, aprobado por Decreto de Rectoría N° 64 de 2017, tenido a la vista, que establece las reglas y procedimientos a los que quedan sujetos no solo los estudiantes, sino la



comunidad académica, normativa que data del año 2017 y que es aceptada por todas las partes y obviamente conocida de ellos a partir de la suscripción de los respectivos contratos de educación celebrados en su oportunidad, conforme al principio de libertad contractual, sin que se haya cuestionado por la recurrente ninguna de sus normas, procedimientos, tipificación de conductas sancionadas, ni sanciones.

4.- Que, también es un hecho pacífico que los indagados en aquella investigación que ahora se cuestiona, salvo uno de ellos, no ejerció los recursos de grado que contempla la señalada normativa, y por ende, en esa instancia, precluyó los derechos que se le reconocen y garantizan a cada sujeto sometido a dicha regulación.

5.- Que en la referida indagación se tomó declaración a todos los indagados en los términos reglamentarios, fueron oídos, designaron abogado que los representaran, pudieron rendir las pruebas que estimaron pertinentes, es decir su derecho a defensa técnica fue reconocido y ejercido, sin que en ese estadio se hubiere cuestionado ninguna de las actuaciones que por el presente recurso se hacen valer como fundamento del mismo, esto es, la citación a declarar y la calidad jurídica en que fueron investigados y la forma como fue apreciada la prueba.

6.- Que, por lo demás la citación telefónica, si bien no está consagrada en el reglamento, el que establece que debe ser personal, por carta certificada y correo electrónico, la indicada modalidad no dejó en indefensión a ninguno de los ahora recurrentes, quienes comparecieron, prestaron declaración y reconocieron los hechos.

7.- Que por otro lado, la resolución cuestionada, claramente deviene de un proceso regulado y conocido por las partes, que la resolución que se impugna por esta vía estuvo precedida de un de una resolución de cargos, conforme al cual se ejercieron las respectivas defensas, luego de un informe detallado que contiene todos los extremos de la decisión y asimismo esta última que pondera en cada uno de sus acápites, los antecedentes, precisando el hecho sancionado, sus circunstancias, aquilatando las morigerantes de responsabilidad y las agravantes de la misma, y estableciendo caracteres de mayor gravedad en el quehacer de los alumnos expulsados, que explica la mayor sanción que se les impone.



8.- Que, en ese contexto claramente queda en evidencia el descontento de la recurrente con la decisión, que manifiestamente no comparte, tanto es así que deja patente lo feble de su argumentación, la que redundando en un claro cuestionamiento al mérito de la misma, más que a reales vicios procesales de grave trascendencia o entidad, pero que no permite subsumir en ellos una vulneración de garantías procesales o sustantivas como pretende, por lo que encontrándose debidamente fundada la resolución, y ajustada al reglamento, mismo que deviene de la libre voluntad de las partes que convinieron o lo aceptaron, no puede imputarse más allá de una discrepancia ideológica, asociada a la contingencia y descontento social, con una vulneración que permita a esta corte invalidar la resolución, más aun cuando no se agotaron las instancias académicas a que tenían derechos los indagados, salvo, uno de ellos como se anticipó.

9.- Que la razonabilidad de la decisión, no es dable sostener que se configure, desde que la resolución tiene el mérito de ser comprensible y atendible y coherente con sus consecuencias punitivas, y la desproporcionalidad que se invoca, tampoco resulta ser de una obviedad tan evidente y manifiesta que pueda ser establecida como una flagrante y ostensible vulneración de derechos.

10.- Que en torno a la extemporaneidad del recurso, se debe indicar que el cuestionamiento apunta a una situación permanente y actualmente vigente, que no permite el computo del plazo en términos de un hecho único verificado en un espacio y tiempo determinado, por lo que más allá de las discrepancias en torno a la fecha de notificación del acto impugnado, como fuere que la recurrente indicó una fecha indeterminada del mes de febrero pasado.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y auto acordado de la Excm. Corte Suprema,

Se resuelve:

Que se **rechaza** el presente recurso de protección interpuesto en contra de la Universidad San Sebastián, sin costas

Acordada con el voto en contra de la Sra. Ministra Marcia Undurraga Jensen quien fue de opinión de acoger el presente recurso y para ello tiene presente las siguientes razones.



1.- Que de los documentos tenidos a la vista, consta que los intervinientes se encontraban regidos por un contrato, el que hacía obligatorio para ambos, el cumplimiento del Reglamento de Convivencia Estudiantil, que fue aprobado mediante Decreto de Rectoría N° 64 de 2017.

Dicho Reglamento, establece los derechos y obligaciones de los estudiantes y los actos que le estaban prohibidos, conteniendo una tipificación de las faltas que se pudieran cometer por parte de los estudiantes y las sanciones que dichas faltas conllevaban, con una escala de gradualidad. Así el art. 42 de dicho reglamento contiene una serie de sanciones, ocho, que van desde la amonestación a la expulsión del alumno.

2.- Que de la lectura de las resoluciones N°s 55 y 71, especialmente de esta última, que impone la sanción por la cual se reclama, puede observarse, que permite someramente, entender los hechos que se le imputan a cada uno de los recurrentes.

Sin embargo, no expresa dicha acto recurrido, la forma en que se estima que dichas conductas configuran las faltas que se le imputan y la razón por la cual se ha optado por la aplicación de las sanciones impuestas y no otras.

Que además, adolece de la misma falta de precisión, la decisión de la recurrida de estimar configurada agravantes respecto de los estudiantes expulsados.

En el sentido antes referido, no se justifica, por qué se estima que los estudiantes han empleado fuerza o violencia innecesarios, no pudiendo tampoco, de la lectura de la resolución en comento, encontrar explicación a dicha sanción, resultando el acto administrativo insuficiente a este respecto.

3.- Que además de lo expresado, ha quedado establecido, por ser un hecho reconocido por las partes, que esta ocupación de la Universidad se hizo en un contexto de movimientos sociales de protestas y que el acto por el cual se sanciona, cuestión que no puede dejar de ser considerada en relación a la proporcionalidad necesaria para juzgar dichas conductas supuestamente ejecutadas por los recurrentes. En efecto la ciudad se encontraba sumida en un estado de conmoción social por derechos amagados tales como la educación y la salud, cuestión que obviamente afectó a los jóvenes recurrentes tal como lo ha dicho en la carta enviada a la recurrida por uno de los estudiantes en la cual pide perdón por su conducta.



4.- Que es precisamente respecto del concepto de proporcionalidad, en función de todo lo ya observado en los considerandos precedentes, que debe examinarse el actuar de la recurrida, en cuanto a la imputación de arbitrariedad que se le formula.

A este respecto, ya se ha expresado que el proceso sancionatorio partió con un acto -la notificación-que no cumplía a cabalidad con lo ordenado por el mismo Reglamento que supuestamente justifica la decisión que se reprocha, vicio imputable a la recurrida.

También se ha expresado ya los reparos que, respecto a la calificación de los hechos, es posible formular en la decisión cuestionada, como así mismo, de la determinación de la concurrencia de las circunstancias agravantes. La resolución sancionatoria expresa que el caso, los educandos han actuado con premeditación, cuestión objetable ya que se refiere a un concepto penal que no es posible trasladar al caso sin vulnerar garantías fundamentales, como el debido proceso en su expresión de proporcionalidad y razonabilidad.

5.- Que en relación a lo expuesto, conviene tener presente lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. La primera pronunciándose precisamente respecto de la validez de un proceso disciplinario, ha sostenido: “La proporcionalidad, como lo ha sostenido esta Corte “...apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer” (Rol N° 5830-2009), en la especie, la falta de diligencia antes indicada, desde luego amerita una sanción, pero no constituye una grave falta a la probidad como lo exige el artículo 125 del Estatuto Administrativo, por lo que no resulta racional ni legítimo imponerle la destitución que se le aplicó”. Octavo: Que la falta de proporcionalidad y racionalidad aludida en el motivo precedente implica un actuar arbitrario del recurrido que afecta la propiedad en el empleo del funcionario público, garantía fundamental consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que deberá acogerse el recurso interpuesto imponiendo la sanción más condigna con la falta en que incurrió el recurrente.” Por su parte el Tribunal Constitucional, según se advierte en el texto: “Notas sobre el Principio de Proporcionalidad, autor. Sr. Enrique Navarro Beltran ha señalado que dicho Tribunal ha valorado la garantía de que una ley clasifique las infracciones a su normativa en



HZNKPDXLHX

gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida (Sentencia del Tribunal Constitucional rol 2264-12, 2012: considerando decimoctavo). Lo que es aplicable a un reglamento de convivencia como el de la recurrida y aún más a su ejecutor.

6.- Que el análisis de proporcionalidad que realiza nuestra Excelentísima Corte Suprema, obliga a cuestionar la forma en que se ha determinado tanto la ocurrencia del hecho -mediante declaraciones hechas con citas fuera de norma- como la determinación de la calificación y gravedad de las mismas, no apareciendo en el acto recurrido antecedentes que permitan sostener, que la decisión es proporcionada, es decir, que resulta de su simple lectura como evidente, que los recurrentes han cometido un hecho de tal gravedad, que amerita las más severas de las sanciones, razón por la cual, ésta se torna en arbitraria.

7.- Que la alegación en cuanto al acceso a defensa legítima durante el procedimiento, no obsta a la afirmación antes sostenida, ya que no todos los vicios procesales son susceptibles de subsanarse, mediante un acto de parte posterior, máxime, cuando se trata de observancia de normas impuestas por la recurrida, quien debió actuar con la mayor acuciosidad en la materia y no lo hizo y especialmente, porque se trata del acto disciplinario terminal, el que resulta mayormente cuestionable.

8.- Que la falta de proporcionalidad y racionalidad aludida en el motivo precedente implica un actuar arbitrario del recurrido que afecta la garantía prevista en el Nro. 3 y del art. 19 de la carta magna, en su expresión garantía del debido proceso y la propiedad que los recurrentes tienen sobre los derechos que el contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con la recurrida les otorga, garantía fundamental consagrada en el N° 24 del mismo artículo de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz y del voto en contra su autora.

N°Protección-622-2020.



XHTYGLNZNH
HZNKPDXLHX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J., Samuel David Muñoz W. Valdivia, siete de abril de dos mil veinte.

En Valdivia, a siete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>